

**RAD. 2009-402-02**

**Demandante: AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.**

**Demandado: Rafael Antonio Céspedes García**

**Proceso ejecutivo por costas**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto del 17 de agosto de 2022 que no accedió a la imposición de multas al apoderado de la parte ejecutante. Revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se observa la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente asunto y pendientes de pago, por la suma de \$510.000,00.  
Bucaramanga, dos (02) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

## **I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto del 17 de agosto de 2022 que no accedió a la imposición de multas al apoderado de la parte ejecutante.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que se están causando perjuicios con las medidas cautelares a su poderdante, y si bien la solicitud de su decreto se encuentra dentro de las excepciones del numeral 14 del art. 78 del C. G. del P., no así el memorial mediante el cual se solicita el mandamiento de pago por las costas; que asegura de haberse enviado a la parte ejecutante se habrían evitado las medidas cautelares, pues dicha parte habría procedido inmediatamente a consignar dicha suma.

Por todo lo anterior, solicita que se reponga el auto del 17 de agosto de 2022, así como se acredite el pago de la multa impuesta mediante auto del 17 de marzo de 2021.

### **I. CONSIDERACIONES**

De entrada, ha de señalarse que el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad.

Frente a los argumentos esbozados ha de indicarse que si bien la solicitud de librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares se presentaron en páginas separadas, lo cierto es que fueron divididas por este despacho para optimizar el orden del expediente virtual, en tanto dichas solicitudes hacían parte de un mismo memorial y un solo correo electrónico allegado al expediente.

En consecuencia, la excepción consagrada en el numeral 14 del art. 78 del C. G. del P. cobija a dicho memorial, remitido mediante correo electrónico del 19 de julio de 2022. Aunado a lo anterior, mediante el auto del 05 de agosto de 2022 se notificó por estados el mandamiento de pago, siendo deber de las partes y sus apoderados mantenerse actualizados frente a las decisiones tomadas por este despacho y notificadas en debida forma.

Adicionalmente, los presuntos perjuicios que pudieron haberse causado a la parte ejecutada con la materialización de las medidas cautelares, son cargas llamadas a soportar por parte de quienes se encuentran en mora de pagar sumas de dinero; máxime cuando la parte ejecutada tenía conocimiento de su obligación de pagar las sumas a las que se le condenó por concepto de costas por parte la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, desde la notificación del auto del 31 de mayo de 2022.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 17 de agosto de 2022 que no accedió a la imposición de multas al apoderado de la parte ejecutante.

Por otro lado, dado que la parte demandada acreditó la consignación de dos (2) títulos de depósito judicial, por una suma total de \$510.000,00 y con lo cual considera que la obligación se encuentra totalmente pagada, se hace necesario verificar dicha situación liquidando el crédito de la siguiente manera:

\$500.000,00	29-jul-22	31-jul-22	6,00%	6,00%	3	0,07%	\$364,27
\$500.000,00	1-ago-22	10-ago-22	6,00%	6,00%	10	0,24%	\$1.214,92

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 29/07/2022 AL

10/08/2022

\$1.579,19

CAPITAL

\$ 500.000,00

SUBTOTAL AL 10/08/2022

\$ 501.579,19

(-) Depósito judicial realizado el día 10/08/2022

-\$ 500.000,00

SUBTOTAL AL 10/08/2022

\$ 1.579,19

\$1.579,19	11-ago-22	19-ago-22	6,00%	6,00%	9	0,22%	\$3,45
------------	-----------	-----------	-------	-------	---	-------	--------

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 11/08/2022 AL

19/08/2022

\$ 3,45

CAPITAL

\$ 1.579,19

SUBTOTAL AL 19/08/2022

\$ 1.582,64

(-) Depósito judicial realizado el día 19/08/2022

-\$ 10.000,00

SALDO A FAVOR PARTE DEMANDADA

-\$ 8.417,36

De la anterior liquidación del crédito se desprende claramente que la obligación se encuentra pagada, quedando un saldo a favor de la parte demandada por la suma de \$8.417,36. No obstante, la parte ejecutada debe ser condenada al pago de costas en este

proceso ejecutivo por costas, por lo que las mismas deben ser estimadas por este despacho.

Sobre el punto en cuestión debe advertirse que, aunque la parte demandada, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, efectuó la consignación de una suma de dinero con la que consideró pagada totalmente la obligación, lo cierto es que esto no la exonera del pago de las costas generadas en el proceso ejecutivo. Así lo expone el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en sus LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pág. 166, al advertir que, dentro de los 5 días siguientes al mandamiento de pago el ejecutado podrá *“...consignar la suma respectiva y llevar al juzgado el comprobante de consignación, junto con la liquidación elaborada (CGP, art. 461-2). En este caso el juzgado debe someter la liquidación a contradicción y aprobarla; además debe imponer condena en costas...”*

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho se fijarán en la suma de \$25.078,95, lo que quiere decir, que quedaría un saldo pendiente por pagar por parte del demandado, equivalente a la suma de \$16.661,59 el cual deberá ser consignado a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, para lo cual deberá acreditar o presentar el título de consignación adicional, so pena de continuar con la ejecución por dicha suma.

Si la consignación se hace oportunamente, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, como lo señala el penúltimo inciso del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial existentes a favor del presente proceso por la suma de \$510.000,00 a favor de la parte demandante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha del 17 de agosto de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito elaborada en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ESTIMAR** las costas del proceso (agencias en derecho) a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandante por la suma de \$25.078,95.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada para que consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, la suma de \$16.661,59, para lo cual deberá

**RAD. 2009-402-02**

**Demandante: AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.**

**Demandado: Rafael Antonio Céspedes García**

**Proceso ejecutivo por costas**

acreditar o presentar el título de consignación adicional, so pena de continuar con la ejecución por dicha suma.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega de los títulos de depósito judicial existentes a favor del presente proceso por la suma de \$510.000,00 y a favor de la parte demandante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Elkin Julian Leon Ayala**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bbca158111c705bf7156d9ac761a23c5d45b7e13b8043dc7ff2a3dd930a0c7**

Documento generado en 02/09/2022 07:18:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**